

# REGLAMENTO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

## Capítulo I Disposiciones generales

### **Objeto**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular la postulación de candidaturas de personas indígenas para integrar los ayuntamientos del estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 Bis de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

### **Criterios de interpretación**

**Artículo 2.** La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho.

### **Glosario**

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Autoadscripción:** Manifestación de identidad que una persona hace de sí misma como perteneciente a un pueblo o comunidad indígena;
- II. **Censo:** Censo General de Población y Vivienda;
- III. **Comunidad indígena:** La que integra un pueblo indígena y forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- IV. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- VI. **INEGI:** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VII. **Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- VIII. **Padrón:** Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato;
- IX. **Persona indígena:** Quien se autoadscribe como integrante de un pueblo o una comunidad indígena; y

**X. Secretaría Ejecutiva:** La o el titular de Secretaría Ejecutiva del Instituto.

***Colaboración con el INALI***

**Artículo 4.** El Instituto solicitará la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para que se traduzcan los reglamentos y lineamientos emitidos por el Consejo General a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el artículo 3 de la *Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato*.

También podrán traducirse los acuerdos y resoluciones del Consejo General en los casos en que éste lo determine.

***Solicitudes de información***

**Artículo 5.** En el mes de enero del año de la elección la Secretaría Ejecutiva enviará oficio a la o al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del estado de Guanajuato para que informe los nombres de las comunidades indígenas inscritas en el padrón, así como los nombres de sus representaciones por usos y costumbres.

La Secretaría Ejecutiva también enviará oficio a las presidencias municipales para que informen los nombres de las y los representantes de las comunidades indígenas inscritas en el padrón ante el ayuntamiento respectivo.

**Capítulo II**

**Municipios cuya población indígena sea mayor  
al veinticinco por ciento de la población total**

***Obligación de postular a personas indígenas***

**Artículo 6.** En los municipios en que la población indígena registrada por el INEGI en el último censo exceda el veinticinco por ciento y el municipio esté contemplado en el padrón, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes deberán incorporar, al menos, una fórmula de candidaturas a regidurías integradas por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista.

Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la presidencia municipal o en una fórmula de sindicatura.

Los partidos políticos y coaliciones alternarán los géneros de las fórmulas que postulen en términos del primer párrafo del artículo 184 Bis de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, de tal manera que al menos en la mitad de los municipios se postulen candidaturas de mujeres.

En caso de que el número total de municipios en que deban postularse personas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas a regidurías del municipio impar restante deberá integrarse por mujeres.

En las planillas de aspirantes a candidaturas independientes en que deban postularse personas indígenas en términos del primer párrafo del artículo 184 Bis de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, la fórmula de candidaturas a regidurías a que se refiere ese artículo deberá integrarse por mujeres.

### **Capítulo III**

#### **Municipios cuya población indígena sea igual o menor al veinticinco por ciento de la población total**

##### ***Postulación de personas indígenas***

**Artículo 7.** En los municipios en que la población indígena registrada por el INEGI en el último censo sea igual o menor al veinticinco por ciento y el municipio esté contemplado en el padrón, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes procurarán incluir en sus planillas al menos una fórmula de candidaturas a regidurías, integrada por personas indígenas, en cualquier lugar de la lista.

En la determinación prevista en el artículo 175 de la ley electoral local, los partidos políticos comunicarán al Consejo General las acciones que llevarán a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y en el primer párrafo del artículo 6 de este reglamento.

Los partidos políticos deberán considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas las particulares condiciones de desigualdad de las personas indígenas, a fin de no colocarlas en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados; por lo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho fundamental a ser votadas.

Las personas que aspiren a candidaturas independientes, en la comunicación prevista en el artículo 297 de la ley electoral local, deberán informar al Consejo General las acciones realizadas para incluir a personas indígenas en las planillas correspondientes.

### **Capítulo IV**

#### **Documentos que deben adjuntarse a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas**

### ***Documentos que deben adjuntarse a la solicitud***

**Artículo 8.** Además de los requisitos previstos en los artículos 190 y 311 de la ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes deberán adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas:

- I. Carta firmada por la persona postulada en que se autoidentifique como persona indígena; y
- II. Documentos que acrediten la adscripción de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, las cuales podrán expedirse por las autoridades propias de la comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, por las y los representantes de la comunidad indígena ante el ayuntamiento respectivo. Deberán contener el nombre y domicilio de la persona que las suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad indígena.

A la solicitud de registro también podrán adjuntarse actas de asambleas comunitarias.

## **Capítulo V Valoración de constancias**

### ***Valoración de constancias***

**Artículo 9.** Para la valoración de las constancias previstas en la fracción II del artículo 8 de este reglamento, el Consejo General y los consejos distritales y municipales electorales reconocerán, dentro de un marco de pluralismo jurídico, que las normas indígenas tienen características propias y que son distintas a las normas del derecho legislado formalmente.

Si existe duda fundada respecto al carácter con que se ostenta la persona que suscribió la constancia, la presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva o la presidencia del consejo distrital o municipal electoral, requerirá al partido político, coalición o representante de la asociación civil en caso de aspirantes a candidaturas independientes que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, exhiba los documentos que lo acrediten.

En caso de que exista duda fundada respecto a la autenticidad de la constancia, la Secretaría Ejecutiva o la presidencia del consejo distrital o municipal electoral solicitará a la Unidad de Oficialía Electoral que, mediante una diligencia en ejercicio de la función de oficialía electoral, se consulte a la persona señalada como autora del documento si reconoce como suya la firma que obre en el mismo.

### ***Requerimientos***

**Artículo 10.** En caso de que los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidaturas independientes no postulen candidaturas de personas indígenas a

regidurías conforme al primer párrafo del artículo 184 Bis de la ley electoral local y este reglamento, se les requerirá para que cumplan esas disposiciones.

Los requerimientos a los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes para que corrijan, complementen o subsanen las solicitudes de registro de candidaturas en que se postulen personas indígenas, se realizarán de conformidad con lo previsto en los artículos 191 y 312 de la ley electoral local y en los *Lineamientos para el registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

Si los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidaturas independientes no cumplen en tiempo y forma los requerimientos que se les formulen, se negará el registro de la planilla.

## **Capítulo VI Paridad de género**

### ***Obligación de atender el principio de paridad***

**Artículo 11.** A efecto de garantizar la paridad de género en las postulaciones que se realicen, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento, así como en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, la ley electoral local y los lineamientos que expida el Consejo General.

## **Capítulo VII Sustituciones**

### ***Sustitución de candidaturas indígenas postuladas por partidos políticos***

**Artículo 12.** La sustitución de candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos y coaliciones se llevará a cabo de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la ley electoral local y solo podrán sustituirse por personas indígenas del mismo género.

Además de la documentación prevista en el artículo 190 de la ley electoral local, a la solicitud de sustitución deberán adjuntarse los documentos señalados en el artículo 8 de este reglamento.

### ***Sustitución de personas indígenas aspirantes a candidaturas independientes***

**Artículo 13.** Las personas indígenas que aspiren a candidaturas independientes solo podrán ser sustituidas por otras personas indígenas, observando para tal efecto los lineamientos para el registro de candidaturas del Instituto.

Además de la documentación señalada en el artículo 311 de la ley electoral local, a la solicitud de sustitución deberán adjuntarse los documentos señalados en el artículo 8 de este reglamento.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** En el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en relación con lo previsto en los artículos 6 y 7 de este reglamento, se tomarán como base los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para los municipios con comunidades indígenas inscritas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas respecto a los que no se indica un porcentaje de población indígena en la Encuesta Intercensal 2015, se tomará como base para su determinación la población indígena registrada en dicho padrón y la población total señalada en el Censo General de Población 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.